



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 14:00 horas del día 10 de febrero de 2020, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la C. PERLA GLADYS MERCADO MELGOZA, en contra de "...RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE ENERO DE 2020 DENTRO DEL EXPEDIENTE CJ/JIN/23/2020..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a partir de las 14:00 horas del día 10 de febrero de 2020, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 12:00 horas del día 13 de febrero de 2020, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece el Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISION DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**C. MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
P R E S E N T E**

C. PERLA GLADYS MERCADO MELGOZA, mexicana, mayor de edad y por propio derecho; señalando como domicilio en donde oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Calle Alfaro numero 75 zona centro, C.P. 91000, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, autorizando para recibirlas en mi nombre y representación e intervenir en el presente juicio al Licenciado José Antonio García Velázquez, por medio del presente comparezco para exponer:

Que vengo en tiempo y forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 349, 354, 358, 362, 369, 375, 383 y del 401 al 404 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a interponer **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** a fin de controvertir la resolución de fecha 31 de enero de 2020 dentro del expediente CJ/JIN/23/2020, la cual carece de la debida fundamentación y motivación, así también, de una incorrecta valoración de las pruebas cuyos detalles más adelante se precisará, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 362 del Código

Electoral Vigente en el Estado de Veracruz, por lo anterior aporto los siguientes datos:

- a) Deberán presentarse por escrito; requisito que se cumple a la vista.
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- d) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite; requisito que se cumple en el proemio de este escrito.
- e) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; se detallaran más adelante en el capítulo correspondiente.
- f) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano

competente, no le hayan sido entregadas; mismas que se mencionan en el capítulo correspondiente.

g) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente; requisito que se cumple a la vista.

OPORTUNIDAD:

El presente juicio se presenta dentro del plazo legal, ya que el acto que se combate es la resolución, de fecha 31 de enero de 2020 dentro del expediente CJ/JIN/23/2020, la cual carece de la debida fundamentación y motivación, así también, de una incorrecta valoración de las pruebas.

A más, que ni siquiera ha sido publicado en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, del cual tuve conocimiento hasta el día miércoles 5 de febrero del año 2019 y al no ser haberme notificado a pesar de que señale domicilio, se viola, diversos principios fundamentales, democráticos, de legalidad, seguridad jurídica el derecho de defensa y audiencia que tutelan los artículos 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que debió ser protegido y respetado por la Comisión de Justicia para poder defenderme en oportunamente y hacer efectivo mi derecho a la tutela judicial efectiva.

Por lo anterior, resulta aplicable lo previsto por el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que refiere como término para la interposición del presente, el de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

INTERES JURÍDICO:

Cuento con el interés jurídico por tener la calidad de militante tal y como se establece con la siguiente jurisprudencia:

CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso d), 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10, fracción I del Estatuto del Partido Acción Nacional, se colige que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad, entre otras, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y establecer en sus estatutos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En ese sentido, las determinaciones relacionadas con la selección de los candidatos del partido, pueden ser controvertidas por los militantes cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, pues al ostentar dicha calidad tienen interés jurídico para impugnar esas determinaciones, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.

Suplencia de la queja deficiente, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir la deficiencia del enjuiciante, en la exposición de sus conceptos de agravio, por ende invoco ese derecho para el caso de que sea factible esa atribución.

Asimismo, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta

Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"; en este sentido, la suplencia de los conceptos de agravio, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, el derecho político a integrar órganos de autoridad en materia electoral.

HECHOS

- I. El día 04 de octubre de 2019, se publicó mediante providencias la autorización de la convocatoria y lineamientos para la Asamblea Estatal, del documento identificado como SG/150/2019.
- II. El 16 de octubre de 2019, mediante providencias identificadas como SG/158/2019 se autorizaron las asambleas municipales para elegir propuestas al Consejo Estatal, delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
- III. El 01 de noviembre de 2019, se público en los estrados electrónicos del Partido Acción Nacional la Procedencia de las Propuestas a Consejeros Estatales, entre ellos salió propuesta la C. Alicia Vera Arenas, por parte de Castillo de Teayo.
- IV. El 16 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la asamblea el Municipio de Castillo de Teayo, Veracruz, para elegir propuestas al Consejo Estatal, donde salió propuesta la C. Alicia Vera Arenas.
- V. El día 15 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Estatal para elegir a Consejeros Estatales para el periodo 2019-

2022, que se celebró en el Word Trade Center de la ciudad de Boca del Rio, Veracruz.

- VI. En fecha 18 de diciembre de 2019, presente un juicio de inconformidad en contra de la C. Alicia Vera Arenas, porque participó en la elección anteriormente mencionado y ella no cumplía con los requisitos de elegibilidad por falta de pago de cuotas partidistas.
- VII. En fecha 31 enero de 2020, se resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/23/2020, en el cual se declararon infundados mis agravios

AGRAVIOS:

PRIMERO. INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, ASÍ COMO FALTA DE RECOLECCIÓN DE PRUEBAS.

En primer lugar, quedo demostrado que efectivamente la C. Alicia Vera Arenas es Regidora Séptima del Municipio de Chicontepec, Veracruz, cuestión que como militante del Partido Acción Nacional le trae aparejada ciertas obligaciones, tal como se establecen los artículo 41 inciso c); 127, de los estatutos vigentes aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017 del Partido Acción Nacional; 31 y 32, del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, los cuales a la letra dicen:

Estatutos Vigentes

Artículo 127

1. *Son obligaciones de los militantes que desempeñen un cargo de elección popular o cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público:*

- a) Contribuir con los objetos y fines del Partido;
 - b) Aportar las cuotas reglamentarias y rendir informes periódicos de sus actividades como funcionarios públicos; y
 - c) Mantener una estrecha comunicación con el Partido, así como una permanente colaboración en las tareas que éste le encomiende.
2. Para la mejor coordinación entre el Partido y sus funcionarios públicos de elección, los órganos ejecutivos podrán establecer sistemas que coadyuven con sus fines.

Reglamento de militantes.

Artículo 31. Los militantes que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 120¹ de los Estatutos, deberán acudir al Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, Comité Directivo Municipal o Delegacional correspondiente, en los 15 días posteriores al inicio del cargo, empleo o comisión, a efecto de registrar en la PLATAFORMA PAN, por conducto del Secretario General o equivalente, lo siguiente:

- I. Denominación del cargo de elección popular o cargo, empleo o comisión en el servicio público que inicia;
- II. Fecha de inicio en el cargo; y
- III. Percepción mensual neta.

Artículo 32. Los militantes que sean designados funcionarios públicos en los gobiernos emanados del Partido, por sí o por medio de coalición y que por su encargo devenguen un sueldo, contribuirán de manera mensual, al sostenimiento del Comité en el que militen con la aportación de hasta el 2% de su percepción neta, es decir, lo que resulte de manera posterior a descontar los impuestos correspondientes, de conformidad con los límites de aportaciones de militantes establecidas en las legislaciones electorales correspondientes y las normas complementarias emitidas por la Tesorería Nacional del Partido. Como sueldo o percepción neta se deberá entender aquel ingreso que incluye todas las remuneraciones recibas por su cargo. El Comité al que hace referencia el primer párrafo del presente artículo, será entendido en razón de la influencia, injerencia o

¹ De conformidad con los nuevos estatutos vigentes corresponde al artículo 127.

recomendación que ése o alguno de sus integrantes haya ejercido para la obtención del encargo obtenido. Los Comités Directivos Estatales y Municipales deberán incluir en el informe correspondiente el uso de los recursos provenientes de las cuotas a que se refiere este artículo.

Ahora bien, este hecho quedó demostrado ante la Comisión de Justicia, lo que no quedó demostrado fue el pago de las cuotas partidistas de la C. Alicia Vera Arenas, pues si bien hay una constancia de no adeudo por parte del ex tesorero el C. Abel Cuevas Melo, lo cierto es que dicho documento no cumple con los requisitos que la misma Comisión de Justicia exige para que este sea válido, pues dentro del expediente la Comisión Organizadora de Procesos del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, de manera posterior a la elección se dió por enterada que la C. Alicia Vera Arenas, no había pagado sus cuotas partidistas, es decir que al estar enterados en fecha posterior hicieron de conocimiento este hecho a la Comisión de Justicia este suceso, que por buena fe creyeron que si había pagado las mismas cuando en realidad no fue así.

Luego entonces, la COP o conocida como Comisión Organizadora de Procesos, desconocía de que la C. Alicia Vera Arenas no había pagado sus cuotas, por ello presentaron ese documento con fecha posterior, no es que hayan querido cambiar su pretensión, sino que desconocían hasta el momento la realidad de la situación, que con alevosía y ventaja la C. Alicia Vera Arenas pidió la Constancia al ex tesorero el C. Abel Cuevas Melo, siendo que se la expidió por la relación de amistad que llevan.

Con respecto a las formalidades, que dice la Comisión de Justicia debe de llevar el documento; entre ellas menciona que: debe establecer cuál es el monto que gana la funcionaria; debe señalar que todos sus pagos han sido efectuados respecto de las cuotas

partidistas que por obligación le corresponden, estas exigencias se las hacen al escrito de fecha 16 de diciembre de 2019. Dichos requisitos al igual deberían de existir en el oficio expedido por el C. Abel Ignacio Cuevas Melo, cuestión que no es así.

Asimismo, se solicitó un informe al actual tesorero del Comité Directivo Estatal, en el cual se pidió de nueva cuenta si la C. Alicia Vera Arenas, había realizado el pago de sus cuotas partidistas. **La Comisión de Justicia no se allegó de dicho informe, ni mucho menos, menciono el impedimento legal o humano de no allegarse a ese medio de convicción, por lo tanto, no estaba en condiciones de resolver dentro del expediente CJ/JIN/23/2020.** Por todos estos vicios, la resolución carece de la debida fundamentación y motivación ya no se allegó de los medios de convicción necesarios, para saber si la C. Alicia Vera Arenas, contaba con los requisitos de elegibilidad para poder participar en la elección.

Asimismo, esta situación vulnera mis derechos político-electorales, debido a que en la Asamblea de fecha 15 de diciembre de 2019 llevada a cabo en el Word Trade Center de la ciudad de Boca del Rio, Veracruz, en la cual participe como contendiente a Consejera.

Por último, solicito que este H. Tribunal, entre en plenitud de jurisdicción debido a las omisiones por parte de la Comisión de Justicia e incorrecta valoración de los medios de convicción, que a todas luces son violatorias de Derechos Humanos, como lo es la Verdad jurídica y el debido proceso, asimismo sean analizados y examinados los agravios hechos valer en el juicio primogenero.

PRUEBAS:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a mis intereses.

2- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - En todo lo que beneficie a mis intereses.

3.- SUPERVENIENTES. - Las que en este momento bajo protesta de decir verdad desconozco, pero que de existir ofreceré en el momento procesal oportuno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a este H. Tribunal atentamente pedimos:

PRIMERO. - Tenerme por presentados con este escrito interponiendo JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la infundada resolución que a lo largo de este escrito se menciono

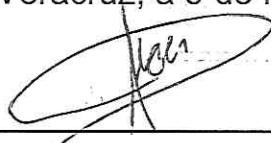
SEGUNDO. - Previos trámites de rigor, dictar resolución concediéndonos la razón por estar apegado a estricto derecho.

TERCERO. - Tenernos por autorizados para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio y a los profesionistas que enunciamos en el proemio de este escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

A T E N T A M E N T E.

Xalapa, Veracruz, a 5 de febrero de 2020.



C. PERLA GLADYS MERCADO MELGOZA.

